

**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO POR APLICACIÓN DE NORMAS O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2001****DENUNCIANTE: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar-Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente citado al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el párrafo primero del artículo 46¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee de conformidad con lo siguiente.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el ocho de agosto de dos mil trece, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la denuncia de aplicación de normas declaradas inválidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 12/2001, en términos del considerando octavo de esta sentencia. --- **SEGUNDO.** No es procedente aplicar a los integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje la sanción a que se refiere la fracción XVI, del artículo 107, de la Constitución General de la República por las razones contenidas en el considerando noveno de esta sentencia. --- **TERCERO.** Se deja insubsistente todo lo actuado en los juicios laborales 32/2007 y 58/2007 del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Hidalgo, a partir del proveído que recayó a la contestación de las demandas respectivas, por lo cual, dentro de los tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, dicho Tribunal deberá reponer los procedimientos respectivos y pronunciarse sobre las contestaciones de las demandas correspondientes en los términos que legalmente proceda pero sin aplicar los preceptos cuya invalidez relativa se determinó en la sentencia dictada en la controversia constitucional 12/2001, conforme a lo precisado en el considerando décimo del fallo."²

Las consideraciones esenciales del fallo constitucional son las que se indican enseguida:

"OCTAVO. Existe incumplimiento a la ejecutoria dictada en la controversia constitucional 12/2001 por haberse aplicado normas generales afectadas de

¹ Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

² Foja 424 vuelta y 425 de autos.

**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO
POR APLICACIÓN DE NORMAS O ACTOS DECLARADOS
INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2001**

invalidez relativa, lo cual se hizo en agravio del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. [...] Lo anterior es suficiente para tener por demostrado que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en Hidalgo incumplió el criterio obligatorio derivado de la ejecutoria dictada en la controversia constitucional 12/2001, en donde se declaró la invalidez relativa de varios preceptos de la ley orgánica municipal y, entre otros, el aludido artículo 52, fracción XXXV. --- Dicho incumplimiento se concretó al momento en que el referido tribunal local aplicó en agravio del mencionado Ayuntamiento el invalidado numeral 52, fracción XXXV, cuando por efectos de la ejecutoria invalidante, esa aplicación ya no resultaba posible y menos aún respecto de dicho órgano de gobierno municipal. --- Además, a pesar de que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje no fue parte en la controversia, lo cierto es que sí se encuentra jurídicamente obligado a acatar la ejecutoria por los efectos que tiene una sentencia que declara la invalidez relativa de normas generales similares a los de una sentencia de amparo por inconstitucionalidad de leyes y que protegen respecto de la aplicación presente y futura de los artículos declarados inconstitucionales; pero además, la naturaleza de órgano jurisdiccional del tribunal local de trabajo en mención lo obligaba a ajustar sus determinaciones a las consideraciones vinculantes de las ejecutorias aprobadas por lo menos por 8 votos por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del numeral 43 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional, que establece lo siguiente: [...] Acreditado el incumplimiento a la ejecutoria, y al criterio vinculante que obligadamente debía ser acatado por el tribunal laboral local, debe establecerse ahora que el efecto de esta declaración, por sus características, debe ser el dejar insubsistente todo lo actuado y reponer el procedimiento hasta el punto en el cual se cometió el incumplimiento; es decir, hasta la contestación misma a la demanda, debiendo volver a pronunciarse al respecto dictando la resolución que en derecho proceda, pero en la cual se abstenga de aplicar alguno de los artículos invalidados por la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que se trata.”³

Por su parte, los efectos de la resolución citada quedaron precisados en los términos siguientes:

“DÉCIMO. Una vez determinado que resulta excusable el incumplimiento por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Hidalgo, en los términos expuestos, se procede a establecer los efectos que tendrá la presente resolución. --- En ese sentido, se le concede a dicho órgano jurisdiccional un plazo prudente, que se estima de tres días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que dé inmediato cumplimiento tanto a la ejecutoria de la controversia constitucional 12/2001, como a los efectos de cumplimiento que en esta sentencia han quedado precisados; es decir, para dejar insubsistente todo lo actuado a partir del acuerdo que recayó a la contestación de la demanda por parte del Presidente Municipal y respecto de dicha actuación vuelva a pronunciarse como en derecho proceda pero sin aplicar los artículos que fueron afectados de invalidez relativa. --- De conformidad con el artículo 50, de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, el presente asunto no podrá quedar archivado hasta en tanto no se haya extinto la materia de la ejecución; para lo cual, se dictarán las medidas necesarias hasta lograr el cumplimiento.”⁴

La sentencia fue notificada al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Hidalgo el dieciocho de marzo de dos mil catorce⁵, y

³ Fojas 417 vuelta a 419 de autos.

⁴ Foja 424 de autos.

⁵ De conformidad con la constancia de notificación que obra a foja 459 de autos.



**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO
POR APLICACIÓN DE NORMAS O ACTOS DECLARADOS
INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2001**

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mediante diversos acuerdos de veinticinco de agosto⁶ y dieciocho de septiembre de dos mil catorce⁷, veinte de enero⁸, dieciséis de febrero⁹ y treinta y uno de agosto de dos mil quince¹⁰, se le requirió a efecto de que informara de los actos emitidos en cumplimiento a la resolución que se estudia.

Con motivo de lo anterior, la Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje informó que mediante proveídos dictados el veinte de marzo de dos mil catorce, en los expedientes 32/2007 y 31/2007 y su acumulado 58/2007, se determinó lo siguiente:

I.- Como lo ordena la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deja insubsistente todo lo actuado en el presente expediente a partir del acuerdo que recayó a la contestación de la demanda de fecha primero de agosto de dos mil siete, emitido por esta autoridad, así como todo lo actuado con posterioridad por los motivos asentadas en la sentencia de fecha ocho de agosto de dos mil trece, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

II.- En virtud de lo anterior y visto el escrito y anexos presentados por el C. RICARDO BRAVO DELGADILLO, en su carácter de Presidente Municipal constitucional de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, personalidad que acredita en términos de la copia certificada de constancia de mayoría expedida por el Instituto Estatal Electoral de fecha 16 de noviembre de 2005, y enterados de su contenido se ordena agregar a los autos el escrito de cuenta y anexos que acompaña, para que surtan sus efectos legales a que haya lugar.

III.- Con fundamento en el artículo 121º de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, téngase al C. Ricardo Bravo Delgadillo en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta por [...]

IV.- Con fundamento en el artículo 122º de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, se señalan las [...] del [...] para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que con las copias de contestación a la demanda, córrase traslado a la parte actora, para que en la audiencia de ley manifieste lo que a su derecho y representación convenga; audiencia que deberá desahogarse en términos de los dispuesto por los artículos 123º y 124º de la Ley antes invocada [...]¹¹

Como se advierte de la anterior transcripción, mediante proveídos de veinte de marzo de dos mil catorce, dictados en los expedientes laborales 32/2007 y 31/2007 y su acumulado 58/2007, la autoridad denunciada dejó insubsistente todo lo actuado a partir de los acuerdos

⁶ Foja 503 de autos.

⁷ Foja 540 de autos.

⁸ Foja 566 de autos.

⁹ Foja 591 de autos.

¹⁰ Fojas 615 y 616 de autos.

¹¹ Fojas 464 y 465 de autos.

**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO
POR APLICACIÓN DE NORMAS O ACTOS DECLARADOS
INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2001**

de uno de agosto de dos mil siete, en los que consideró que el Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, no contaba con la representación jurídica del Municipio y, en consecuencia, se le tenía por contestadas en sentido afirmativo las demandas instauradas en su contra.

Todo esto sin aplicar el precepto que se declaró inconstitucional en la sentencia dictada en la controversia constitucional 12/2011.

En su lugar, mediante los referidos acuerdos de veinte de marzo de dos mil catorce, dictados en cumplimiento a la presente ejecutoria, se tuvieron por presentados los escritos y anexos de contestación de demanda del Presidente Municipal, reconociendo su personalidad en términos de las copias certificadas de la constancia de mayoría que acompañó expedida por el Instituto Estatal Electoral, además, se señaló, respectivamente, las once y doce treinta horas del veintisiete de marzo de dos mil catorce para el desahogo de las audiencias de pruebas y alegatos¹².

Posteriormente, por lo que hace al expediente 32/2007, el Tribunal denunciado informó la incomparecencia de las partes el día y hora señalado para la audiencia de ley, sin embargo, advirtió que el actor no había acompañado pruebas al escrito de demanda, por lo que lo requirió a efecto de presentarlas, apercibido que, de no hacerlo dentro del plazo señalado, perdería su derecho para ofrecerlas¹³.

Por auto de siete de abril de dos mil catorce, ante la omisión de la parte actora de exhibir las pruebas requeridas, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, y se señalaron las once treinta horas del veintinueve de abril de dos mil catorce para la celebración de la audiencia¹⁴, la que tuvo verificativo ese día¹⁵.

En este orden de ideas, mediante proveído de cinco de junio de dos mil catorce, se tuvo por desahogada y cerrada la etapa de ofrecimiento de pruebas, en la cual se admitieron las ofrecidas por la

¹² Fojas 464 y 465 de autos.

¹³ Foja 526 de autos.

¹⁴ Fojas 530 y 535 de autos.

¹⁵ Foja 533 de autos.



**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO
POR APLICACIÓN DE NORMAS O ACTOS DECLARADOS
INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2001**

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

parte demandada¹⁶, se abrió la etapa de alegatos, los cuales fueron formulados únicamente por la demandada y, finalmente, el tres de febrero de dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose turnar los autos al Pleno para la formulación del proyecto de resolución¹⁷.

El diecisiete de febrero de dos mil quince, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje dictó laudo en el expediente 32/2007, al tenor de los puntos resolutiveos siguientes:

- “PRIMERO.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver en el presente caso.
- SEGUNDO.- La parte actora [...] opuso y no probó su acción de cese injustificado.
- TERCERO.- La parte demandada Presidencia Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, opuso y probó sus excepciones y defensas.
- CUARTO.- Se absuelve a la Presidencia Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, del pago de los salarios caídos a favor del C. [...]
- QUINTO.- Se absuelve a la demandada Presidencia Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, de pagar al actor [...] el pago retroactivo de dos quincenas del mes de julio y agosto de 2006 [...]”¹⁸

Ahora bien, en relación al expediente 31/2007 y su acumulado 58/2007, el veintisiete de marzo de dos mil catorce, ante la comparecencia del apoderado legal de la parte actora y el representante legal de la parte demandada (Municipio de Tulancingo) se celebró la audiencia de pruebas y alegatos¹⁹.

En ella, en lo que ahora interesa, la parte demandada, Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, por conducto de su Síndico, manifestó lo siguiente:

“[...] me permito hacer del conocimiento de este H. Tribunal que me encuentro conforme con lo manifestado por la parte actora [...] resulta innecesario dar cumplimiento de nueva cuenta a lo ordenado por la Suprema Corte, asimismo quiero manifestar que en fecha 4 de junio de 2012 mi representada exhibió ante esta autoridad un cheque número [...] a favor del actor [...] en cumplimiento al oficio dictado el 19 de julio de 2011, el cual queda a su entera disposición y una vez que el actor comparezca a recibir el mismo solicito a esta autoridad se decrete el archivo definitivo del presente asunto.”²⁰

En relación con esto, el Tribunal estatal recordó que no obstante el acuerdo dictado el veinte de marzo de dos mil catorce en cumplimiento

¹⁶ Foja 535 de autos.
¹⁷ Fojas 642 a 647 de autos.
¹⁸ Foja 647 de autos.
¹⁹ Fojas 522 y 523 de atos.

**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO
POR APLICACIÓN DE NORMAS O ACTOS DECLARADOS
INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2001**

a esta ejecutoria, con anterioridad ya había dejado insubsistente el proveído de uno de agosto de dos mil siete (en el que se tuvo por no contestada la demanda interpuesta contra el Municipio de Tulancingo) con motivo del diverso cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto 1011/2007-IV-A, por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo.²¹

Además, indicó que en su lugar había dictado un nuevo acuerdo por virtud del cual tuvo a la autoridad demandada dando contestación, hecho lo cual, se siguieron las etapas procesales siguientes y, finalmente, emitió laudo el dieciséis de agosto de dos mil diez²².

Con motivo de lo anterior, estimó que resultaba innecesario desahogar de nueva cuenta las pruebas ofrecidas por las partes, así como el desarrollo de las etapas procesales subsecuentes y acordó lo siguiente:

“En consecuencia de lo anterior y dadas las manifestaciones vertidas por la representante de la parte demandada, se hace saber al actor C.

***** que el cheque depositado a su favor queda a su disposición para que en día y hora hábil comparezca debidamente identificado a recibirlo [...]”²³

De lo antes narrado se advierte que la resolución dictada en este asunto declaró fundada la presente denuncia de aplicación de normas declaradas inválidas, vinculando al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Hidalgo a dejar insubsistente todo lo actuado en los juicios laborales 32/2007 y 58/2007, a partir del proveído que recayó a las contestaciones de las demandas, debiendo reponer los procedimientos respectivos y pronunciarse sobre éstas en los términos que legalmente procedieran, pero sin aplicar los preceptos cuya invalidez se determinó en la sentencia dictada en la controversia constitucional 12/2001.

En relación con lo anterior, el **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje dio cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto**, ya que mediante proveídos dictados el veinte de marzo de dos mil catorce, dejó insubsistente todo lo actuado en los expedientes 32/2007

²⁰ Foja 522 vuelta de autos.

²¹ Foja 522 vuelta de autos.

²² Foja 522 vuelta de autos.



**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO
POR APLICACIÓN DE NORMAS O ACTOS DECLARADOS
INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2001**

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y 31/2007 y su acumulado 58/2007, a partir de los acuerdos de uno de agosto de dos mil siete, en los que consideró que el Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, no contaba con la representación jurídica del Municipio y, en consecuencia, se le tenía por contestadas en sentido afirmativo las demandas instauradas en su contra.

En su lugar, en el nuevo proveído dictado el veinte de marzo de dos mil catorce, tuvo por presentados los escritos y anexos de contestación de demanda del Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, reconociendo su personalidad en términos de las copias certificadas de la constancia de mayoría que acompañó y, además, señaló fecha para la celebración de las audiencias de ley a efecto de que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, desde luego, sin aplicar el artículo inválido 52, fracción XXXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

Seguidos los procedimientos de ley, dictó laudo en el expediente 32/2007 absolviendo a la parte demandada y, por lo que hace al diverso 58/2007, el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, estuvo conforme con lo determinado por el tribunal estatal en el sentido de no desahogar de nueva cuenta las pruebas ofrecidas por las partes, así como el desarrollo de las etapas procesales subsecuentes, dejando a disposición del actor el cheque exhibido a su favor.

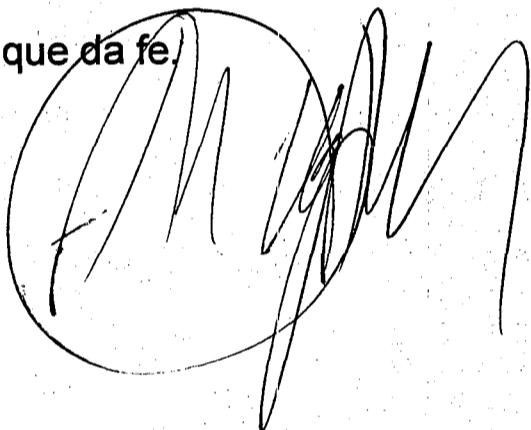
En esta lógica, resulta inconcuso que la autoridad demandada acreditó haber dejado insubsistente todo lo actuado a partir del proveído que dio lugar a la presente denuncia, se pronunció nuevamente sobre la personalidad del Municipio demandado sin aplicar o utilizar el precepto considerado inconstitucional y, finalmente, repuso los procedimientos respectivos.

**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO
POR APLICACIÓN DE NORMAS O ACTOS DECLARADOS
INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2001**

Por tanto, con fundamento en los artículos 46, primer párrafo, y 50²⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por cumplida la sentencia dictada en este asunto.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, así como al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



En 27 NOV 2015 por lista de la misma fecha se notificó la resolución anterior a los interesados. Conste

Cunice Gutiérrez Cruz

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS POR NOTIFICACIONES SE TIENE POR HECHA DICHA NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

Cunice Gutiérrez Cruz

Esta hoja forma parte del acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la denuncia de incumplimiento por aplicación de normas o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 12/2001, promovida por el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. Conste.

CASA



²⁴ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.